

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

BOLETÍN Nº 6. 506-05

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley, asistieron, en calidad de invitados, el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Claudia Serrano; la Superintendente de Pensiones, señora Solange Bernstein; el Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), señor Fernando Rouliez; la Jefa de Capacitación del SENCE, señora Carola Campero, el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río; la Asesora de la Superintendencia de Pensiones, señora Pamela Gana; el Coordinador de Asesores del Ministerio de Hacienda, señor Alejandro Micco; los Asesores de dicho Ministerio, señoras Jacqueline Saintard y Patricia Orellana, y señores Felipe Sáez, Cristóbal Huneeus y Julio Valladares.

Concurrieron, además, en representación de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), el Presidente del Directorio, señor Aldo Simonetti, y el señor Patricio Calvo. Asimismo, asistieron, en representación del Organismo Técnico Intermedio de Capacitación (OTIC) de la Cámara Chilena de la Construcción, el señor Bernardo Ramírez; y en representación del Organismo Técnico Intermedio de Capacitación (OTIC) de la Cámara Nacional de Comercio, la señora Andrea Orellana.

- - -

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad

con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

En la sesión del día 13 de mayo de 2009, la Sala del Senado acordó que el presente proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 3°, 4°, 5°, 8°, 15 y 19, nuevo, del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18° de la Constitución Política de la República en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese texto fundamental.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Proteger el empleo, la capacitación y la protección laboral de los trabajadores con las siguientes medidas: permiso para capacitación laboral con acceso extraordinario al seguro de cesantía; retención y capacitación de trabajadores; potenciamiento del instrumento del precontrato de capacitación para la selección de personal; y el potenciamiento del acceso al fondo de cesantía solidario para los trabajadores contratados a plazo fijo y por obra o faena determinada.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código Tributario, aprobado por el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- El artículo 6° de la ley N° 20.326, que establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y, establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo.

- La ley N° 20.338, que crea el subsidio al empleo.

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- El decreto supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento general de la ley N° 19.518.

- El decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios de capacitación.

- El decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República señala que debido a la contracción económica mundial es necesario tomar nuevas medidas para seguir enfrentando de manera directa y oportuna las consecuencias negativas en las tasas de empleo que empiezan a asomar en nuestro país, protegiendo el empleo, la capacitación y la protección laboral de los trabajadores.

Manifiesta que las medidas mencionadas precedentemente son cuatro, y la primera de ellas consiste en la retención de trabajadores y fomento a la capacitación laboral, en que aprovechando el actual período de baja demanda como una oportunidad de perfeccionamiento de los trabajadores, se creará un incentivo extraordinario con vigencia de 12 meses, para todas las empresas que hayan mantenido el mismo número de trabajadores que figuraban contratados el mes de abril del año 2009. A estas

empresas se les autorizará a imputar en contra de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, un monto adicional equivalente hasta a 2,5 veces el gasto mensual de capacitación en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores dependientes, cuyas remuneraciones no sobrepasen los \$380.000 pesos mensuales.

Asimismo, expresa que la segunda medida consiste en un permiso para capacitación laboral que permitirá que los trabajadores mantengan su empleo por el período de tiempo durante el cual se capacitan. Este permiso combina dos instrumentos: acceso al seguro de cesantía y capacitación y se trata de un sistema transitorio, con vigencia de 12 meses. Agrega que se facultará por ley al trabajador y al empleador para que pacten un permiso para capacitación por hasta 5 meses sucesivos o alternados. El pacto en que se acuerda el permiso debe ser voluntario y suscrito ante ministro de fe, que podrá ser el director sindical, el Inspector del Trabajo o el Notario. Sólo se extenderá a los trabajadores con contrato indefinido que tengan como mínimo las 6 últimas cotizaciones continuas al seguro de cesantía con el mismo empleador. No podrán suscribir este pacto los trabajadores con fuero laboral. Expone que durante el permiso el trabajador no prestará servicios y no percibirá su remuneración regular, en su reemplazo percibirá prestaciones monetarias con cargo a los fondos de la cuenta individual y del fondo solidario del seguro de cesantía. Indica que todos los beneficios, así como los cambios que se contemplan al seguro de cesantía, tendrán una vigencia transitoria de 12 meses.

Con respecto a la tercera medida plantea que para fomentar la productividad y empleabilidad de los trabajadores que están ingresando o reintegrándose a la fuerza laboral, se incentivará el precontrato de capacitación entre empleador y trabajador, que es una modalidad de fomento al empleo que permite capacitar vía franquicia tributaria a personas que están en vías de convertirse en trabajadores de la empresa.

Sobre la cuarta medida, señala que se refiere al potenciamiento del acceso al fondo de cesantía solidario para los trabajadores contratados a plazo fijo y por obra o faena, para lo cual la ley dispondrá que se entenderán como pagadas a dicho fondo todas las cotizaciones, continuas o discontinuas, efectuadas a la cuenta individual de cesantía de estos trabajadores durante los 24 meses anteriores al 1 de mayo de 2009.

Expresa que el financiamiento de estas medidas se reparte entre los aumentos del sistema de franquicias tributarias para capacitación que es de cargo fiscal, la utilización de los excedentes de capacitación de las empresas y el acceso extraordinario y transitorio a los fondos del seguro obligatorio de cesantía para los trabajadores con contrato indefinido que pactan el permiso de capacitación y para los trabajadores contratados a plazo o para una obra o faena determinada que estén cotizando en el seguro en los últimos veinticuatro meses. Estas últimas medidas han sido

diseñadas teniendo en consideración la viabilidad futura del fondo de cesantía solidario y el positivo impacto en la protección del empleo y de los ingresos de los trabajadores en esta coyuntura.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Serrano, efectuó una exposición en formato power point del siguiente tenor:

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Acuerdo Nacional
Empleo, capacitación y protección laboral.

Temario

1.- Diagnóstico.

2.- Descripción de las Medidas.

a) Incentivo a la Retención.

b) Incentivo al Precontrato.

c) Permiso de capacitación.

d) Becas Mype Mujeres Jefas de Hogar.

Diagnóstico.

Necesidades del mercado laboral.

- Necesidad de adelantarse a las consecuencias más severas de la contracción económica.

- El buen manejo macroeconómico y de las políticas públicas de Chile, permiten holguras para el diseño de nuevos instrumentos.

- Estos instrumentos debieran ser transitorios y responder a las necesidades de protección del empleo, de los ingresos y la capacitación laboral.

Origen de la Propuesta.

- Diálogo social entre los distintos actores relevantes en el mercado laboral.

- Acuerdo nacional suscrito por: Gobierno, Trabajadores, Pequeños, Medianos y Grandes empresarios.

- Amplio consenso entre los principales actores del mercado laboral.

a) Incentivo Retención y Capacitación. Descontando a través de PPM.

¿En qué consiste?

Los contribuyentes que cumplan lo establecido en el artículo 6 de la Ley 20.326, tendrán derecho a descontar 2.5 veces el monto mensual de crédito por gastos de capacitación en sus trabajadores, siempre que se cumpla con los siguientes gastos en capacitación de trabajadores dependientes con remuneraciones menores a \$380.000 mensual.

Requisitos:

1.- Que mantengan la dotación de trabajadores contratados a abril del 2009.

2.- Trabajadores con renta hasta \$380.000.

Objetivos:

Incentivar la retención de empleos, fomentando la empleabilidad de los trabajadores menos calificados.

a) Operatoria de Retención (*).

1.- Procesar liquidaciones de acciones mensualmente.

2.- Aportes OTIC en forma mensual.

3.- Procesar información de acciones liquidadas y aportes OTIC, para enviar al SII en forma trimestral.

(*)Se incorporan algunas modificaciones mínimas a los flujos tradicionales de operación de la FT.

b) Incentivo Precontrato de Capacitación.

¿En qué consiste?

Ampliación en un 25% del monto máximo de la franquicia tributaria destinada a este tipo de capacitación, es decir de 1% a 1,25% de las remuneraciones.

Se aumenta de dos a seis meses la duración de los cursos de capacitación financiados por franquicia tributaria, para asegurar la calidad de la formación entregada a través de la capacitación precontrato.

Se cubre los accidentes laborales en el trayecto a la capacitación, se financiarán costos de alimentación y traslados.

Esta medida se podrá complementar con la medida anterior de retención de trabajadores y capacitación laboral.

Requisitos:

Un trabajador puede someterse al beneficio una sola vez en 12 meses con un mismo empleador.

Operatoria Precontratos (*).

1.- Procesar Liquidaciones de Acciones Mensualmente.

2.- Procesar información de acciones Liquidadas, para enviar al SII en forma trimestral.

(*)Se incorporan algunas modificaciones mínimas a los flujos tradicionales de operación de la FT.

c) Permiso de capacitación.

¿En qué consiste?

- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía, podrán pactar un permiso para capacitación sin goce a remuneraciones.

- Trabajadores y empleadores firmarán un acuerdo de capacitación ante un ministro de fe.

- El permiso de capacitación tiene una duración máxima de 5 meses continuos o discontinuos, en un período de 12 meses.

- Los cursos de capacitación tendrán una duración mínima de 60 horas mensuales, y se dictarán en instituciones de reconocida trayectoria y calidad.

Requisitos:

- De acceso: el trabajador deberá estar afiliado al Seguro de Cesantía, con un contrato a plazo indefinido y tener 6 cotizaciones previsionales continuas.

- Para el beneficio: asistir a los cursos de capacitación que se impartirán.

Beneficios para Trabajador:

- Recibe un pago mensual equivalente al 50% del promedio de sus remuneraciones imponibles de los últimos 6 meses.

El Tope del beneficio es \$190.000.

- Empleador paga un cotización adicional del 20% del beneficio a la cuenta individual, además de la ley de accidente laborales y profesionales.

- Cotizaciones previsionales las paga el Fondo de Cesantía Solidario (FCS). Acceso a salud a través de FONASA.

- Quienes posean saldo en su Cuenta Individual mayor al tope del beneficio, recibirán como pago este saldo dividido por 5.

Financiamiento:

- Tripartito: empleador, cuenta individual de cesantía y fondo solidario.

- La capacitación se financia en primera instancia vía excedentes de OTIC y luego con cargo al FCS.

Cursos de capacitación:

- Duración entre 60-90 horas mensuales.

- Modularizados mensualmente. Podrán usarse en certificación de competencias laborales.

- OTEC y otras entidades acreditadas impartirán los cursos.

Operatoria Permiso.

1.- Empresa recurre al SENCE e inscribe participantes y valida con AFC si el trabajador puede acceder al beneficio.

2.- Empresa define hacer uso del beneficio en uno o más trabajadores, luego de pactar y firmar un compromiso validado por un notario o ministro de fe.

3.- Empresa deriva requerimiento al OTIC o a Sence, según modo de financiamiento (excedentes o FSC).

4.- OTIC o Sence emite Orden de Compra (OC) al OTEC.

5.- OTEC recibe OC, y planifica el (los) curso(s).

6.- OTEC inicia cursos en un plazo máximo de 7 días hábiles.

7.- OTEC solicita pago del OTIC o a Sence.

8.- OTIC o Sence recibe antecedentes y valida.

9.- OTIC comunica vía batch (servicio de procesamiento de información en línea) al SENCE.

10.- SENCE emite certificado al trabajador, para que cobre beneficio.

11.- OTIC o Sence genera pago al OTEC.

d) Becas Mype Mujer Jefa de Hogar.

Se duplica el presupuesto 2009 de este programa de apoyo al emprendimiento, de modo de abrir 20 mil nuevos cupos anuales aproximadamente, dirigidos a trabajadoras de baja calificación laboral, que estén cesantes o que hayan realizado un microemprendimiento.

La iniciativa combina capacitación, subsidio de alimentación y movilización y apoyo para la compra de herramientas.

Agregó que una última medida consiste en eximir del requisito de tener 12 cotizaciones previsionales en los 24 meses anteriores al de acceso al beneficio del seguro.

Finalmente, reiteró que el proyecto forma parte de un acuerdo nacional entre el Ejecutivo, la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), para enfrentar el desempleo

La Jefa de Capacitación del Sence, señora Campero, expresó, con relación a la liquidación de acciones mensual, que significa que una vez que los actos de capacitación han sido acreditados se podrán descontar mensualmente hasta por un monto equivalente a 2,5 veces el crédito por gastos de capacitación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó la razón por la que la información de acciones liquidadas se envía al Servicio de Impuestos Internos en forma trimestral.

La Jefa de Capacitación del Sence, señora Campero, señaló que la liquidación de acciones se hace mensualmente pero la información se envía trimestralmente porque se realizan ajustes de la misma.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, puso como ejemplo una empresa que tiene una planilla de \$10.000.000 mensuales, puede descontar \$100.000 por capacitación, y si cumple todos los requisitos que establece el proyecto podrá descontar \$250.000 adicionales.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación a la letra b) sobre incentivos al precontrato, si el 1% de franquicia tributaria por este concepto es el mismo o es adicional al incentivo de la letra a) por retención y capacitación.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Valladares, señaló que los citados incentivos dicen relación con el mismo 1% de franquicia tributaria.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Micco, indicó que debe considerarse que el Estado devuelve al empleador el 1% destinado a capacitación más un 2,5% adicional para pago de remuneraciones, el beneficio de cierto modo llega a 3,5%, lo que hace mucho más atractivo el mecanismo.

El Director Nacional del SENCE, señor Rouliez, observó que el atractivo de las medidas comentadas es que no afectan la liquidez de la empresa.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), cuyo Presidente del Directorio, señor Simonetti, realizó una exposición en formato power point del siguiente tenor:

EFECTO EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE CESANTIA:

- PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AL
EMPLEO Y FOMENTO A LA CAPACITACIÓN LABORAL.

- REFORMAS AL SEGURO ESTABLECIDAS EN
LA LEY N° 20.328.

INTRODUCCIÓN.

El proyecto de ley de protección al empleo y fomento a la capacitación laboral, contempla que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC Chile) pague en 2009:

- Las prestaciones correspondientes al permiso pactado entre el empleador y el trabajador para capacitación de este último (TÍTULO II), y

- Aquellas relativas al acceso inmediato al fondo de cesantía solidario de los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra o faena (TÍTULO V).

La Ley N°20.328 (30/01/2009) modifica los requisitos para acceder a los beneficios con financiamiento del Fondo de Cesantía Solidario:

- De 12 a 3 meses de cotizaciones continuas anteriores al despido para los contratos indefinidos y

- Permite que los trabajadores a plazo, por obra o servicio determinado puedan acceder a este financiamiento.

Ambas iniciativas incrementan en forma muy importante los beneficios que pagará el seguro a contar del mes de mayo 2009.

AUMENTO DE LOS BENEFICIOS.

El aumento en los beneficios originados en las reformas al seguro de desempleo con el actual proyecto de ley en trámite, y por efecto de la Ley N° 20.328, se estiman serán los siguientes:

GIROS ADICIONALES JULIO 2009 - JUNIO 2010	Nº de Giros
Prestaciones permiso capacitación (Título 2)	858.500
Prestaciones P. Fijos (Título 5)	224.400
Reforma Ley 20.328	985.800
Total Giros Adicionales	2.068.700

Valor anualizado para julio 2009 a junio 2010. En el período 2009-2012 alcanza a 3,286.000

GIROS PAGADOS AL AÑO ANTES DE CAMBIOS (2008)	1.390.585
--	-----------

En el período julio 2009 a junio 2010, los giros por prestaciones que pagará el seguro más que duplicarán los pagos del año 2008. A contar de esta última fecha, el incremento será de un 70%.

EFFECTO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO.

Los mayores beneficios, tienen como efecto un aumento significativo en los costos de administración y una disminución en los ingresos por las menores comisiones a cobrar sobre el Fondo de Cesantía Solidario:

Efectos en UF	Proyecto de Ley		Ley Nº 20.328	Total	%
	Prestaciones T II	Beneficios T V			
Mayores Gastos	42.638	13.725	144.190	200.553	53%
Menores Ingresos	96.299	17.555	62.661	176.515	47%
Total	138.937	31.280	206.851	377.068	100%

Los mayores gastos se originan en los siguientes conceptos:

Concepto	Prestador	Monto UF
Pago Giros	Servipag / BancoEstado	125.215
Recaudación aporte empleador (10% al 40%)	Agentes Recaudadores	4.750
Cobranza	Estudios jurídicos	5.037
Recepción de solicitudes en trámite	Servicio a AFP	57.110
Desarrollo de sistemas y remuneraciones	Gastos AFC	8.443
Total Mayor Gasto		200.553

Se estima que el Fondo de Cesantía Solidario disminuirá en \$185.000 millones entre julio 2009 y junio 2010 44%.

RESULTADOS DE AFCCHILE AL 31/12/2008.

Los resultados de la Sociedad Administradora al 31 de diciembre de 2008: son levemente peores de lo esperado al licitar, pero de acuerdo a su plan esta situación se revertía en los años siguientes:

SITUACION DE AFC CHILE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	UF	Millones US\$
Aportes de capital de los accionistas	641.000	23,2
Patrimonio de AFC Chile	152.800	5,5
Resultado acumulado	-488.107	-17,7
Resultado esperado al 30 de octubre de 2012	145.632	5,3
Retorno sobre el capital	3,7%	

Según concluye, el Sr. Patricio Eskenazi, Ex-Economista Jefe del Comité Interministerial de Licitación del Seguro de Desempleo, en un estudio que realizó sobre la evolución del seguro entre 2002-2008, los resultados de los primeros años de operación fueron para AFC Chile, peores a lo estimado por el gobierno al licitar.

El impacto económico para la Sociedad Administradora lo estimó en un menor resultado de \$2.360 millones:

- Favorecida en \$5.100 millones por mayores comisiones originadas en la mayor acumulación de Fondos.
- Mayores gastos por \$7.470 millones por la mayor cantidad de trabajadores temporales que cobran beneficios con mayor frecuencia que los indefinidos.

EFFECTO EN LOS RESULTADOS DE AFCCHILE

Los costos adicionales y la disminución en los ingresos, originados en las modificaciones introducidas al seguro en este año 2009, indican que al término del período de administración (2012), los resultados de la Sociedad Administradora serán los siguientes:

SITUACION DE AFC CHILE DESPUES DE REFORMAS	UF	Millones US\$
Efecto en el Plan de Negocios		
Mayores Gastos	-200.553	-7,3
Menores Ingresos	-176.515	-6,4
Resultado esperado al 30 de octubre de 2012	-243.261	-8,8
Retorno sobre el capital	-7,7%	

El financiamiento, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de los mayores gastos que demanda el aumento de las prestaciones a otorgar originadas en la reforma del mes de enero pasado y en el proyecto de protección al empleo actualmente en tramitación, y los menores ingresos originados en el uso intensivo de dicho Fondo, solucionarían un mayor compromiso financiero que la Sociedad Administradora nunca estuvo en condiciones de prever al momento de presentarse a la licitación, de formular su

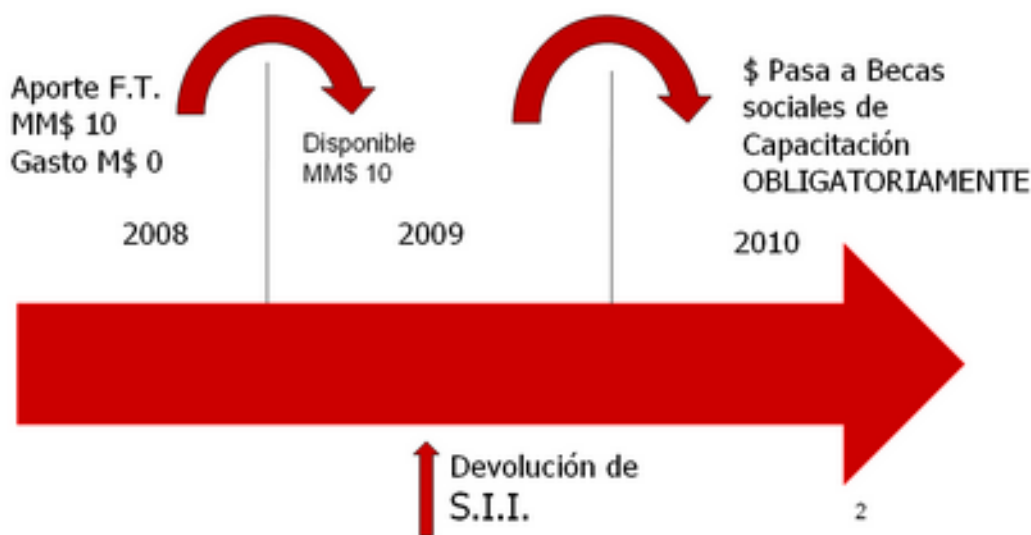
oferta y de suscribir el contrato de administración, una vez adjudicada a ella la administración del seguro.

Finalmente, solicitó del Ejecutivo alguna solución que ayude a enfrentar los mayores gastos y menores ingresos que implican la ley Nº 20.328 y el proyecto en discusión.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (OTIC) de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC) y de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), señor Ramírez y señora Orellana, efectuando el primero de ellos una exposición en formato power point del siguiente tenor:

Proyecto de Ley de Protección al Empleo y Fomento a la Capacitación Laboral.

Flujo Excedentes de Capacitación.



Alternativas de Aplicación Práctica.

Dado el Artículo 6° del proyecto de ley se pueden dar los siguientes casos:

1.- La Empresa hace "Permisos Pactados para Capacitación", pero NO tiene excedentes Franquicia Tributaria (FT) 2008, implica que deberá financiar la capacitación con cargo al fondo de cesantía solidario.

2.- La Empresa hace "Permisos pactados para capacitación" y tiene excedentes FT 2008, deberá financiar la capacitación con sus excedentes de FT 2008. Si después de hacer dicha capacitación quiere capacitar a los trabajadores que permanecen en la empresa no podrá usar el remanente de los excedentes 2008, porque OBLIGATORIAMENTE dicho remanente pasará a Becas Sociales. La empresa deberá hacer un nuevo aporte a los Otic.

3.- La Empresa no haga "Permiso Pactado" y tiene excedentes de FT 2008 pasarán OBLIGATORIAMENTE a ser fondos de becas sociales, dejando la empresa de tener fondos disponibles para capacitar a sus trabajadores a menos que realice un nuevo aporte a los Otic.

- A los Otic les convienen N°s 2 y 3, porque tendrán nuevos ingresos, sin embargo creemos que es negativo para los trabajadores porque la empresa deberá hacer un nuevo esfuerzo de flujo de caja.

Propuesta Proyecto de Ley.

Permiso Pactado entre trabajador y empleador para Capacitación laboral.

Propuesta: los trabajadores afiliados al Seguro Obligatorio de Cesantía que registren sus seis últimas cotizaciones continuas con contrato a plazo indefinido con el mismo empleador, podrán pactar un permiso para capacitación sin goce de remuneraciones, permiso que será mensual y podrá ser renovado sucesiva o alternadamente por un máximo de 5 meses.

Financiamiento Cursos de Capacitación: artículo 6° del proyecto de ley señala que el financiamiento provendrá del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728. No obstante, el inciso tercero del referido artículo señala que las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación, y que cuenten con excedentes, *deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores.*

Financiamiento de los cursos de capacitación laboral.

Los incisos quinto y sexto del artículo 6° señalan:

- Que si los excedentes no se utilizaren en la modalidad de capacitación que establece el proyecto, o que luego de su uso, quedaren nuevos remanentes, todos ellos, obligatoriamente y sólo para la vigencia de la Ley, deberán ser destinados exclusivamente por el OTIC a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 122 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones.

- Que se entenderá por excedentes para estos efectos *todos aquellos* remanentes de aportes de las empresas afiliadas a un OTIC, que al segundo año, figuren en las cuentas de excedentes de capacitación y en la cuenta de excedentes de reparto.

Identificación de problemas del artículo 6°.

- Con la redacción del artículo 6° se modifica el régimen vigente, pues mientras dure la vigencia de la ley, es decir, un año, los excedentes de las empresas se deberán destinar exclusivamente a los fines del proyecto, y sus remanentes se destinarán al programa de becas, aunque no hubiesen transcurridos los dos años en que se pueden utilizar por la propia empresa.

- Se genera una discriminación respecto de:

1.- Las empresas que se encuentran afiliadas a un OTIC y tienen excedentes, y aquellas que no.

2.- Las empresas que, teniendo excedentes, efectivamente los utilicen y aquellas que no lo hagan.

- Finalmente, cabe señalar que, en ambos casos, se afecta la certeza jurídica actual del sistema, pues destina *recursos de las empresas* al financiamiento del programa de becas, sin respetar los plazos, lo que, además desincentivará la entrega de nuevos recursos por parte de las empresas durante el presente ejercicio, puesto que los excedentes que se produzcan durante la vigencia de la norma seguirán los mismos destinos.

Propuesta.

Se propone modificar el artículo 6° de la siguiente manera:

- *Modificar el inciso tercero*, de modo que las empresas que cuenten con excedentes, *puedan y no deban* financiar los cursos con cargo a los excedentes.

- *Eliminar el inciso quinto*, que establece que si los aludidos excedentes no se utilizaren en la modalidad de capacitación o, que luego de su uso, quedaren nuevos remanentes, todos ellos, *obligatoriamente* y sólo para la vigencia de la presente Ley, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación.

La representante del OTIC de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), señora Orellana, manifestó que al establecer la obligatoriedad en el uso de la franquicia a los fines señalados por el proyecto, se perjudica a las empresas que no han desvinculado trabajadores y no tienen planes de hacerlo, puesto que no podrán utilizar sus excedentes para la capacitación ordinaria que se da sin el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cómo se compatibiliza lo expuesto con el hecho de que con el proyecto se podrá descontar más impuestos con la franquicia que llega a 2,5%.

La representante del OTIC de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), señora Orellana, explicó que los beneficios van asociados a los pagos provisionales mensuales (PPM) que funciona sobre el gasto de la empresa pero no sobre el tope de la franquicia tributaria que sigue siendo 1%, con excepción del beneficio del precontrato en que llega a 1,25%.

El representante del OTIC de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), señor Ramírez, agregó que el referido tope del 2,5% funciona con rentas de hasta \$380.000, pero el trabajo de determinar qué gastos se hicieron con remuneraciones de hasta ese monto será tan complejo que no harán efectiva su aplicación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que las objeciones de los representantes de los OTIC serían que en el sector de la construcción, en que existen muchos contratos a plazo fijo, no se podrá acceder a los beneficios de la ley siendo que se trata de una de las áreas más afectadas por el desempleo, y que las empresas que ya hicieron sus aportes del 1% tendrán dificultades para capacitar a sus trabajadores fuera de las normas que contiene el proyecto.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, sostuvo que la objeción referida a la construcción y los contratos a plazo fijo es injustificada porque de los seis instrumentos que contempla el plan de protección al empleo hay uno solo que no se aplica a dicho sector y tipo de contrato, y agregó que, por ejemplo, uno de los sectores que más utiliza el precontrato de capacitación es el sector construcción.

Respecto de los excedentes, dineros que no se ocuparon en el año precedente en que fueron aportados, expuso que el

proyecto intenta crear un incentivo para que sean utilizados en los mecanismos que contempla la iniciativa.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Serrano, manifestó acoger parte de la objeción de los OTIC porque podrían perder parte de sus fondos destinados a capacitación en planes de dos años, pero también entiende que todos están llamados a hacer ciertos sacrificios por encontrarnos en una situación de crisis que afecta al empleo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió cuál es el planteamiento del Ejecutivo frente a la presentación de la AFC.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, manifestó que se revisaron las cifras entregadas por la AFC, y se comprobó que las pérdidas son mayores a las contempladas por el plan de negocios de la empresa, por lo que parte de lo expuesto les parece razonable, aunque se debe considerar que los mayores costos por uso del fondo de cesantía solidario se compensan por el no uso que hubiera correspondido de las cuentas individuales. Asimismo, propuso que, cuando el último pago sea menor al costo de la transacción, se sume dicho pago al anterior ahorrando el referido costo.

El **Honorable Senador señor Sabag** expresó tener la mejor disposición para aprobar el proyecto, especialmente por provenir de un acuerdo de todos los sectores involucrados, pero manifestó que por su complejidad espera que las instrucciones administrativas sean claras, de forma que se utilicen los beneficios y lleguen a la mayor cantidad de trabajadores posibles. Asimismo, consultó cuántos funcionarios adicionales se contemplan para el SENCE.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Serrano, señaló que se dispone de 45 funcionarios adicionales para el referido Servicio a contar de la publicación de la ley.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

- - -

“Título I

De los Permisos Pactados entre Trabajadores y Empleadores con Acceso a Beneficios Transitorios al Seguro de Cesantía y Capacitación Laboral

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al Seguro Obligatorio de Cesantía de la ley N° 19.728 que registren sus seis últimas cotizaciones continuas con contrato a plazo indefinido con el mismo empleador, podrán pactar un permiso para capacitación sin goce a remuneraciones. El permiso deberá constar por escrito en el formulario que para estos efectos confeccionará el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que deberá contener, a lo menos, la individualización de las partes e indicar las áreas en que el trabajador será capacitado. El permiso deberá firmarse por ambas partes en dos ejemplares ante cualquiera de los ministros de fe establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, debiendo quedar un ejemplar en poder de cada contratante. El ejercicio de este permiso será mensual y podrá ser renovado sucesiva o alternadamente por un máximo de 5 meses.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para capacitación no podrá prestar servicios remunerados como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

No podrán suscribir este pacto los trabajadores que se encuentren gozando de fuero laboral.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió si un trabajador puede prestar otros servicios y que se paguen cotizaciones previsionales respecto de él.

El Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor del Río, señaló que la restricción es para el trabajador dependiente y las cotizaciones respectivas, por lo que podría efectuar labores como independiente.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Durante todos los meses que dure el permiso, el trabajador percibirá una prestación con cargo al Seguro Obligatorio de Cesantía, equivalente al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos seis meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso pactado. El monto de la prestación a que se refiere este artículo será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728 y estará afecto a los valores superiores e inferiores para el primer mes de pago establecido en el artículo 25 de dicha ley. La Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general instruirá a la Administradora de Fondos de Cesantía los procedimientos para la verificación del cumplimiento de los requisitos, pago de las prestaciones y recaudación de las cotizaciones de cargo del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía y las cotizaciones de seguridad social de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

No tendrá derecho al pago de la prestación, en el mes correspondiente, el trabajador que tenga una asistencia a capacitación inferior al porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 29 del decreto supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que reglamenta la ley N° 19.518. Igual efecto se producirá respecto del trabajador que durante el permiso registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía, con excepción de aquellas contempladas en el artículo siguiente.”.

En este artículo recayó la **indicación número 1, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma, la siguiente oración: “pudiendo la Sociedad Administradora utilizar sólo para efectos de verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al beneficio e informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la información contenida en la Base de Datos que mantiene.”.

El **Honorable Senador señor García** consultó el motivo de agregar la oración contemplada en la indicación número 1.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, manifestó que el fundamento es que existen muchas restricciones legales referidas al uso de la base de datos por lo que resulta conveniente incorporar una autorización expresa en la ley.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó cuáles son los límites a los que se refiere el artículo en discusión.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Huneeus, expresó que el límite en el primer mes es una remuneración de \$380.000, y como el porcentaje que se entrega es el 50% el monto del

beneficio es \$190.000. Agregó que una persona que gane \$500.000 puede acceder al mismo beneficio máximo de \$190.000.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- El pago del primer mes de la prestación descrita en el artículo anterior será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728; si el saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40%, de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 2° para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728.

En caso de que la cotización del empleador no se encontrara acreditada al momento del pago de la prestación contemplada en el artículo anterior, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta; su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso segundo de este artículo tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.”.

En este artículo recayó la **indicación número 2, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar en el inciso cuarto a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase:

“con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.”.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, explicó que la indicación se refiere a la modalidad introducida por la Reforma Previsional en la que si un empleador no hace cotizaciones en un determinado mes se presume la existencia de una deuda, cuestión que no corresponde aplicar en este proyecto.

La Asesora de la Superintendencia de Pensiones, señora Gana, indicó que en el mecanismo en comento existe la certeza de la existencia de una relación laboral por lo que el sistema sabrá con seguridad que existe una deuda previsional.

El Honorable Senador señor García expresó que el monto que recibe el trabajador por seguro de cesantía va disminuyendo mes a mes, por lo que para alcanzar el monto de \$190.000 que contempla el proyecto se requerirá un aporte del empleador, y consultó cuál será ese monto y a quién se lo entera.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, manifestó que si una persona tiene una remuneración de \$159.000 y tiene seis meses de cotizaciones, significa que en su cuenta individual tendrá \$20.988, por lo que con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS) se aportarán \$67.012 para alcanzar un monto de \$88.000, para el primer mes, que corresponde al 50% de la remuneración; en el segundo pago se girarán \$88.000 que se componen de \$79.200 del FCS y \$8.800 aportados por el empleador, lo que da una proporción de 45% y 5%, respectivamente; en el tercer mes la proporción es de 40% y 10%; en el cuarto 35% y 15%; y en el quinto 30% y 20%, siempre llegando a \$88.000 para el trabajador.

El **Honorable Senador señor García** consultó quien efectúa las cotizaciones previsionales.

El Asesor, señor Huneus, señaló que las cotizaciones las efectúa el FCS.

El Asesor, señor del Río, agregó que el empleador realiza la cotización referida a la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 4°

Establece que cuando el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía exceda el monto requerido para financiar las prestaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley, el beneficio mensual corresponderá al saldo total en la Cuenta Individual por Cesantía dividido por cinco, sin que se apliquen los valores superiores para el primer mes de pago, establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.728.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuáles son las consecuencias de la norma en discusión.

El Ministro, Señor Velasco, sostuvo que la norma contempla el caso excepcional de quien tiene un saldo acumulado que implica un monto superior a \$190.000 mensual, que por tener la ley una vigencia de seis años se dará sólo en caso de remuneraciones muy altas.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 5°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- El acceso a estas prestaciones no se considerará para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el artículo 24 de la ley N° 19.728.

Las prestaciones contempladas en esta ley a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo y serán inembargables.

El período en que el trabajador se encuentra gozando del permiso sin goce de remuneraciones se reputará como cotizado para todos los efectos legales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso pactado a que se refiere esta ley, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 2° o del artículo 4° de esta ley, según corresponda, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufre el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo como, asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario pagará las cotizaciones de pensiones de los trabajadores, que se encuentren haciendo uso del permiso. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 2° o del artículo 4°, de esta ley, según corresponda.

Durante el período del permiso, a los trabajadores afectos a él les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.728.

Durante el período de permiso pactado el trabajador mantendrá el derecho a las asignaciones familiares de que fuere

beneficiario, por los mismos montos que estaba recibiendo a la fecha de inicio del permiso para capacitación.”.

En este artículo recayó la **indicación número 3, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

Suprímese el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

Agrégase al final del nuevo inciso cuarto, a continuación del punto aparte que sigue a la frase “según corresponda”, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El período en que el trabajador se encuentra gozando del permiso sin goce de remuneraciones se reputará como cotizado para todos los efectos legales.”.

La Supeintendente de Pensiones, señora Berstein, señaló que el artículo en discusión apunta a eximir al trabajador de la limitación que impide recibir prestaciones del FCS más de dos veces en 5 años, por lo que el mecanismo de esta ley podría constituir una tercera ocasión dentro de dicho período.

El **Honorable Senador señor García** planteó que la redacción del inciso primero debiera modificarse en el sentido de comenzar haciendo una referencia a que “Las prestaciones de este Título no se considerarán...”.

Las Comisiones unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presentes, efectuar la enmienda en el sentido precedentemente referido.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con una enmienda formal, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- El financiamiento de los cursos de capacitación contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que se impartan a los trabajadores conforme a este título, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, los que serán puestos a disposición del referido servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía de acuerdo al procedimiento que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente título.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518, y que cuenten con excedentes, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, los trabajadores de las empresas afiliadas podrán acceder al financiamiento que regula el inciso primero de este artículo.

La compra de cursos por parte de los organismos técnicos intermediarios para capacitación con cargo a los excedentes ya señalados, se efectuará de acuerdo a los procedimientos regulares establecidos para estas operaciones y se sujetarán a la normativa común.

Si los aludidos excedentes no se utilizaren en la modalidad de capacitación que trata este título o, que luego de su uso, quedaren nuevos remanentes, todos ellos, obligatoriamente y sólo para la vigencia de la presente ley, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones.

Se entenderá por excedentes para estos efectos todos aquellos remanentes de aportes de las empresas afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación, que al segundo año, figuren en las cuentas de excedentes de capacitación y en la cuenta de excedentes de

reparto que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que las palabras con que comienza el inciso primero son redundantes con relación al resto del mismo inciso y debiera eliminarse la expresión “El financiamiento de”.

El Ministro, señor Velasco, concordó con lo anteriormente planteado.

Las Comisiones unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presentes, efectuar la enmienda en el sentido precedentemente referido.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó dejar constancia de que, durante la vigencia del permiso para capacitación, no resultará aplicable la ley N° 19.631, conocida como “ley Bustos”, que obliga a los empleadores a pagar las cotizaciones previsionales adeudadas al trabajador como requisito para despedirlo, debido a que dichas cotizaciones son de cargo del Fondo de Cesantía Solidario en el mencionado período de permiso.

El Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor del Río, explicó que el efecto del permiso para capacitación no es la suspensión del contrato de trabajo, sino sólo de sus dos obligaciones esenciales: la de prestar servicios y la de pagar la remuneración. Dado que esta última incluye, a su vez, la obligación de pagar las cotizaciones previsionales (salvo las de accidentes del trabajo), queda eximida del reproche jurídico que la llamada “ley Bustos” connota.

El Asesor, señor Micco, reiteró que las cotizaciones previsionales deben ser pagadas por el FCS.

En este artículo recayó la **indicación número 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

Suprímase el inciso quinto.

Agréguense los siguientes nuevos incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

“Los aludidos excedentes se deberán utilizar exclusivamente en la modalidad de capacitación que trata este título, con excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes.

En caso que al 31 de diciembre de 2009 existieran remanentes en las cuentas de excedentes de capacitación y de excedentes de reparto de la empresa, podrá utilizar estos fondos durante el período que media entre el 1° de enero de 2010 y el término de la vigencia de esta ley, en la capacitación de este título y/o en el plan anual de capacitación, aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de conformidad a lo establecido en el decreto Supremo N° 122 del año 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones. Si al final de dicho período, quedaren remanentes en las referidas cuentas, éstos deberán destinarse necesariamente al programa de becas de capacitación a que se refiere el citado decreto supremo N°122.

Los remanentes de las cuentas de capacitación y de reparto que se produjeren al final del ejercicio del año 2009, deberán utilizarse, entre el 1° de enero de 2010 y el término de vigencia de esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Sin embargo, si al término de la vigencia de esta ley aún existieran estos excedentes, la empresa podrá utilizar esos fondos durante los meses restantes del año 2010 en el plan anual de capacitación aludido en el inciso anterior.

Con todo, los excedentes que no se ocupen durante el año 2010, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones.”.

- La indicación fue aprobada, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Los cursos de capacitación serán ejecutados por los organismos técnicos de capacitación inscritos en el Registro

Nacional de Capacitación y Empleo que consigna el artículo 12 del Estatuto de Capacitación y Empleo, así como por otras entidades acreditadas ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para los efectos de las acciones contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo realizará las compras de los cursos de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. No obstante lo anterior, dicho Servicio podrá eximirse de consultar el Catálogo Electrónico administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin necesidad de acreditar condiciones más ventajosas en los términos señalados en el artículo 15 del decreto supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y podrá acudir a la contratación directa de los Organismos Técnicos de Capacitación mediante resolución fundada de su Director Nacional, siempre que se cumpla que en el catálogo electrónico antes mencionado, no existiere oferta suficiente, esto es, no existen los cursos demandados o los organismos adjudicados no poseen la capacidad física e infraestructura para cubrir las necesidades de capacitación de los beneficiarios de este título.

Los cursos de capacitación que regula este título serán incompatibles con aquellos que pudieren otorgarse a los beneficiarios establecidos en el artículo 46 de la ley N° 19.518, mientras dure la ejecución de los mismos.

Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las funciones señaladas en la ley N° 19.518, en especial la establecida en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, con respecto a los organismos técnicos de capacitación y a los organismos técnicos intermedios para capacitación para la adecuada aplicación de este título, pudiendo aplicar las sanciones establecidas en la mencionada ley y su reglamento.

Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, podrá impartir normas técnicas respecto de la ejecución de las acciones de capacitación establecidas en el presente título.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó no compartir el contenido de la norma en cuanto a la no consulta del catálogo electrónico y a permitir la contratación directa de cursos.

El Director Nacional del SENCE, señor Rouliez, señaló que la norma se refiere al caso específico de no encontrar el curso de capacitación que se requiere dentro del catálogo electrónico.

El **Honorable Senador señor García** sugirió modificar la redacción del inciso primero a continuación del segundo punto seguido (.), debido a que es un contrasentido que pueda eximirse de consultar

el catálogo cuando el requisito es que no exista oferta suficiente en el referido catálogo electrónico.

Las Comisiones unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presentes, efectuar la enmienda en el sentido precedentemente referido.

La **Honorable Senadora señora Matthei** solicitó el compromiso expreso de la Ministra del Trabajo y Previsión Social en el sentido de que se emita un aviso respecto de la necesidad de oferta de un curso determinado que se necesita adquirir, fuera de los convenios marco.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Serrano, se comprometió a manifestar en la Sala del Senado su acuerdo con la necesidad de emitir un aviso en el sentido precedentemente expuesto.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 8°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine dentro del mes de retorno a labores, luego de haber gozado de uno o más meses del permiso a que se refiere este título, mantendrán su derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, siempre que a la fecha del primer mes de permiso hayan cumplido con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.728. Para todos los efectos legales se entenderá que cada mes de permiso pactado a que se refiere esta ley, equivale a un mes de prestaciones del Seguro Obligatorio de Cesantía de la ley N° 19.728.

Los trabajadores que sean despedidos por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, dentro del mes inmediatamente siguiente al quinto mes de permiso, tendrán derecho al sexto y séptimo pago establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.728, siempre que, a la fecha del quinto pago de la prestación, la tasa de desempleo supere el promedio a que condiciona los referidos pagos el inciso tercero del mismo artículo 25 y cuenten con al menos 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el

último giro a que hubieren tenido derecho en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del inicio del permiso.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 9°

Dispone que las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación del artículo 1° de esta ley.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Título II Retención y Capacitación de Trabajadores

Artículo 10

Es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Aplícanse transitoriamente, a los contribuyentes a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 20.326, que no hayan reducido el número de sus trabajadores dependientes, respecto del número de aquellos que mantuvieron contratados en el mes de abril de 2009, las siguientes reglas relativas a los créditos por gastos de capacitación:

a) Prorrógase por el período a que se refiere el artículo 17 de esta ley, la vigencia del crédito por gastos de capacitación establecida en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.326, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de esta última disposición legal.

b) Para los efectos de determinar el crédito por gastos de capacitación del artículo 6° de la ley N° 20.326, no se considerará el límite establecido en el literal iii), de la letra a), de dicho artículo.

Se entenderá cumplido el requisito establecido en el inciso primero de este artículo, relativo a la mantención del número de trabajadores, cuando el resultado de la suma del número de los trabajadores dependientes del contribuyente, que han permanecido contratados todo el mes, en los tres meses anteriores a aquél en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por "3", sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009."

En este artículo recayó la **indicación número 5, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

Sustitúyese el primer párrafo del inciso primero por el siguiente: "Apliquense transitoriamente, a los contribuyentes a que se refiere el artículo 6 de la Ley 20.326, que no hayan reducido el número de sus trabajadores dependientes que cotizan en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, respecto del número de aquellos que hayan cotizado por el mes de abril de 2009, las siguientes reglas relativas a los créditos por gastos de capacitación:"

Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "Se entenderá cumplido el requisito establecido en el inciso primero de este artículo, relativo a la mantención del número de trabajadores, cuando el resultado de la suma del número de los trabajadores dependientes del contribuyente, que han cotizado en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 o en el Instituto de Previsión Social, en los tres meses anteriores a aquél en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por "3", sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009."

La **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que debe modificarse la redacción de la segunda parte de la indicación número 5, para desincentivar el fraude consistente en contratar personas sólo por días, de forma de enterar cotizaciones previsionales únicamente para efectos de cumplir el requisito del inciso primero, referido a la no reducción en el número de trabajadores.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con lo precedentemente expuesto y manifestaron su disposición a efectuar las modificaciones necesarias.

- **La indicación fue aprobada, con modificaciones, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Ominami, como**

miembro de ambas Comisiones, Pizarro, como miembro de ambas Comisiones, y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Ominami, como miembro de ambas Comisiones, Pizarro, como miembro de ambas Comisiones, y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Los contribuyentes que cumplan con el requisito dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a un crédito equivalente a dos y media (2,5) veces el monto mensual del crédito por gastos de capacitación, determinado conforme a dicho artículo y a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.326, en lo que corresponde, en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, del mes respectivo, no hayan excedido de \$380.000. Para los efectos de determinar este límite, se considerarán las remuneraciones imponibles a que se refiere la ley N° 19.518 y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción.

El crédito determinado conforme a este artículo se imputará a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en el mes respectivo, a continuación del crédito determinado conforme al artículo 6° de la ley N° 20.326. Si de la imputación mensual del crédito establecido en este artículo resultare un remanente, éste no podrá imputarse contra obligación tributaria alguna ni se tendrá derecho a su devolución.

El monto de los pagos provisionales mensuales que se haya pagado con el crédito a que se refiere este artículo, no se considerará ingreso para todos los efectos legales. La suma de dichos pagos provisionales efectuados en el año calendario o período de balance, se imputará al Impuesto a la Renta de primera categoría del período respectivo, a continuación de los pagos provisionales pagados con el crédito a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 20.326 y del crédito por gastos de capacitación establecido por la ley N° 19.518, según corresponda. Si con motivo de dicha imputación resultare un remanente de pagos provisionales pagados con el crédito establecido en este artículo, dicho remanente no podrá imputarse a impuesto alguno, ni se tendrá derecho a su devolución.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que un empresario puede acordar con un organismo técnico de capacitación simular la realización de cursos y la asistencia de los trabajadores como forma de aumentar el derecho a crédito en los términos del artículo en discusión.

El **Honorable Senador señor Ominami** señaló que en un proyecto de ley similar se terminaron creando empresas para administrar la franquicia de forma fraudulenta, debido a los incentivos que la ley aprobada contenía para ello.

La **Honorable Senadora señora Matthei** solicitó que se estudie e incluya la forma de desincentivar la ocurrencia de fraudes en la materia.

El **Honorable Senador señor García** pidió que se aclare cuál es el monto del crédito y del beneficio y cuánto es lo que se debe gastar en capacitación.

El Ministro, señor Velasco, sostuvo que efectivamente existe un subsidio a la mantención de los contratos de los trabajadores, que consiste en 2,5 veces el monto del crédito para capacitación descontables de los pagos provisionales mensuales.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó si es o no una rebaja de impuesto la que se contempla en el artículo en discusión.

El Ministro, señor Velasco, señaló que es una rebaja de 2,5 veces lo que se invierte en capacitación respecto de trabajadores que ganan hasta \$380.000.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami, Pérez Varela y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 12

Establece que los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este título, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Previsión Social y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste

establezca mediante resolución, la información que requiera para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por este título.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- La imputación maliciosamente indebida del crédito a que se refiere el artículo 11 de esta ley se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse por dicha imputación indebida, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, todos los cuales podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo. Para efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, los referidos impuestos que hubiesen dejado de pagarse se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos, respecto de los impuestos, intereses y multas a que se refiere este artículo, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Título III

De los incentivos al Precontrato y a la Capacitación de Trabajadores

Artículo 14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Los gastos efectuados en programas de capacitación de los eventuales trabajadores a que se refiere el inciso quinto, del artículo 33, de la ley N° 19.518, por los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del artículo 20° de la citada ley, podrán ser descontados del monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declarar y pagar en los meses comprendidos en el período de vigencia de esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen los artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326, las cantidades cuya deducción se autoriza mediante este artículo no podrán exceder de una suma máxima equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el respectivo mes. El descuento establecido en este artículo no se considerará para los efectos de determinar la suma máxima de uno por ciento (1%) a que se refieren los citados artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326.

Para acceder a lo dispuesto en este artículo, los contratos de capacitación de los eventuales trabajadores señalados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán exceder en total de seis meses dentro del mismo año calendario, incluidas sus prórrogas;
- b) Deberán incluir gastos de traslado y alimentación, los que, en su conjunto, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los gastos descontables de acuerdo a este artículo, y
- c) Deberán incluir gastos necesarios para cubrir los accidentes que puedan experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a los programas de capacitación, sin que aquellos puedan exceder del cinco por ciento de los gastos descontables a que se refiere este artículo.

Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de la dotación permanente de trabajadores de la empresa contratados durante todo el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.”.

En este artículo recayó la **indicación número 6, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar su inciso final por el siguiente: “Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la

modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales haya realizado cotizaciones en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, durante el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.”.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Ominami, como miembro de ambas Comisiones, y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Ominami, como miembro de ambas Comisiones, y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Título IV Potenciamiento del Acceso al Fondo Solidario de Cesantía

Artículo 15

Dispone que para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728, en el caso de trabajadores con contrato a plazo, obra, trabajo o servicio determinado, se entenderán como acreditadas al Fondo de Cesantía Solidario las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas a la Cuenta Individual por Cesantía durante los 24 meses anteriores al 1 de mayo de 2009.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Título V Disposiciones Finales

Artículo 16

Es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- La presente ley, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 18, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial y regirá por un plazo de 12 meses contado desde su entrada en vigencia. Con todo, las licitaciones, contratación directa y, o suscripciones de convenios y demás actos administrativos necesarios para la aplicación del Título I podrán efectuarse o dictarse desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los permisos del Título I de esta ley, no se podrán pactar por un período que exceda la vigencia de esta ley. Sin embargo, los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 1°, podrán terminar el curso de capacitación que se encuentren cursando y recibirán el pago de la prestación del mes correspondiente.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 17

Establece que lo dispuesto en los Títulos II y III de esta ley regirá respecto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en los doce meses siguientes al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 18

Reemplaza, a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 20.338, la oración que sigue a la palabra "empleadores" por la siguiente: "de los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 y las entidades en que el Estado o sus instituciones o empresas tengan aportes o representación igual o superior al 50%.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 19, nuevo

La indicación número 7, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 19, nuevo:

"Artículo 19.- A contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, introdúcese en el inciso tercero del artículo 15° de la ley N° 19.728, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En todo caso si el último giro a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente."

Este artículo no quedará afecto a las vigencias establecidas en el inciso primero del artículo 16 de la presente ley."

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 20, nuevo

La indicación número 8, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 ascendente a la suma que resulte de:

a) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de las prestaciones que, con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.328, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728 que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la ley N° 20.328, y en razón del financiamiento a que se refieren los artículo 25 bis y 64 de la ley N° 19.728; y

b) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refiere el Título I de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.728.

La retribución establecida en este artículo se devengará, a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del seguro de cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, manifestó su compromiso en orden a implementar el pago electrónico de forma de reducir los costos de la Administradora del FCS respecto del sistema en forma general.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2009, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, podrá suplementar dichos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus propios recursos.

A contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta su término de vigencia establecida en el inciso primero del artículo 16, increméntase en 45 cupos la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores García, como miembro de ambas Comisiones, Muñoz Aburto, como miembro de ambas Comisiones, Ominami y Pizarro, como miembro de ambas Comisiones.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de mayo de 2009, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger el empleo manteniendo la vinculación laboral del trabajador con su empresa, y para ello crea cuatro instrumentos de carácter transitorio que estarán vigentes durante 12 meses.

El primero de ellos es un permiso de capacitación laboral, donde trabajador y empleador acuerdan un permiso de hasta cinco meses durante los cuales el trabajador asiste a capacitación sin prestar servicios a la empresa, recibiendo como prestación monetaria el equivalente al 50% de su remuneración, con tope de \$190.000. La prestación monetaria al trabajador será financiada combinando un aporte del empleador y del Seguro de Cesantía. Para aquellas empresas afiliadas a un Organismo Técnico Intermedio de Capacitación (OTIC), la capacitación será financiada con cargo a sus excedentes y, una vez agotados éstos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Para aquellas empresas no afiliadas a un OTIC, la capacitación será financiada con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Serán de cargo fiscal las prestaciones que dichos trabajadores puedan requerir del Fondo Nacional de Salud (FONASA) en los casos y proporciones que corresponda, lo que tendrá

un costo adicional estimado de \$292 millones en 2009 y de \$366 millones en 2010.

Para efectos de potenciar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) en su rol de gestor, fiscalizador y difusor en lo que le corresponda de este nuevo permiso de capacitación laboral, se destinarán \$830 millones en 2009 y \$429 millones en 2010, de cargo fiscal.

El segundo instrumento que contempla el proyecto de ley consiste en permitir que los trabajadores con contrato a plazo fijo y por obra o faena puedan acceder a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario. Para ello se entenderán como pagadas al Fondo las cotizaciones efectuadas a la Cuenta Individual de Cesantía durante los 24 meses anteriores al 1° de mayo de 2009. Esta medida, así como la referida al primer instrumento, no afectará la sustentabilidad financiera del Fondo de Cesantía Solidario dado su actual nivel y sus reglas de aporte al mismo.

Como tercer instrumento, se crea un incentivo a la retención y capacitación, donde las empresas podrán descontar de sus pagos provisionales mensuales (PPM) 2,5 veces el monto del crédito por gasto mensual de capacitación en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores cuyas remuneraciones no superen los \$380.000 mensuales, siempre y cuando éstas mantengan la dotación de trabajadores contratados a abril de 2009. A la vez, se perfecciona y extiende por seis meses el plazo de la vigencia del crédito por gastos de capacitación de la Ley N°20.326.

Este nuevo incentivo implicará menores ingresos fiscales estimados en \$13.950 millones durante 2009 y \$19.530 millones durante 2010. Por su parte, el perfeccionamiento y extensión del plazo del crédito por gastos de capacitación implicará menores ingresos fiscales por \$1.395 millones en 2009 y por \$12.471 millones en 2010.

Finalmente, el cuarto instrumento consiste en un incentivo a la capacitación durante el precontrato de personas que están en vías de convertirse en trabajadores de una empresa. Para ello se aumenta el monto máximo de la franquicia tributaria destinada a este tipo de capacitación en un 25%. Esta medida implicará menores ingresos fiscales por aproximadamente \$4.450 millones en 2009 y por \$1.780 millones en 2010.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en general y particular, con las siguientes enmiendas:

MODIFICACIONES

Artículo 2º

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “pudiendo la Sociedad Administradora utilizar sólo para efectos de verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al beneficio e informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la información contenida en la Base de Datos que mantiene.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 1).**

Artículo 3º

Inciso cuarto

Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

“con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 2).**

Artículo 5º

Inciso primero

Reemplazar la frase: “El acceso a estas prestaciones no se considerará”, por “Las prestaciones de este Título no se considerarán”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “incisos cuarto y quinto” por “incisos tercero y cuarto”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

Inciso tercero

Suprimirlo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto sexto y séptimo, a ser, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

Inciso quinto

Agregar, en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, a continuación del punto aparte (.) que sigue a la frase “según corresponda”, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El período en que el trabajador se encuentra gozando del permiso sin goce de remuneraciones se reputará como cotizado para todos los efectos legales.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 3).**

Artículo 6º

Inciso primero

Suprimir las expresiones “El financiamiento de” e iniciar el artículo “los” que las sigue en mayúscula. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

Inciso cuarto

Reemplazar la palabra “intermediarios” por “intermedios”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

Inciso quinto

Suprimirlo, agregando los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Los aludidos excedentes se deberán utilizar exclusivamente en la modalidad de capacitación que trata este Título, con excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes.

En caso que al 31 de diciembre de 2009 existieran remanentes en las cuentas de excedentes de capacitación y de excedentes de reparto, administradas por el organismo técnico intermedio para capacitación, se podrán utilizar estos fondos durante el período que media entre el 1° de enero de 2010 y el término de la vigencia de esta ley, en la capacitación de este Título y/o en el programa anual, aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, contenido en el decreto supremo N° 122 del año 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones. Si al final de dicho período, quedaren remanentes en las referidas cuentas, éstos deberán destinarse necesariamente al programa de becas de capacitación a que se refiere el citado decreto supremo N° 122.

Los remanentes que se produjeren al final del ejercicio del año 2009, que pasan a ser excedentes durante el año 2010, deberán utilizarse, entre el 1° de enero de 2010 y el término de vigencia de esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Sin embargo, si al término de la vigencia de esta ley aún existieran estos excedentes, la empresa podrá utilizar esos fondos durante los meses restantes del año 2010 en el programa anual aludido en el inciso anterior.

Con todo, los excedentes que no se ocupen durante el año 2010, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el ya citado decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones.”.

Inciso sexto

Pasa a ser inciso noveno, eliminando la frase: “de capacitación y en la cuenta de excedentes de reparto”, intercalando entre las expresiones “reguladas por” y “decreto supremo” las palabras “ya aludido” y reemplazando el número “1998” por “1999”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 4).**

Artículo 7°

Inciso primero

Sustituir en la primera parte del inciso la expresión “Registro Nacional de Capacitación y Empleo que consigna el artículo 12 del”, por “Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación contemplado en el”; y

Reemplazar, a continuación del segundo punto seguido, la última parte de este inciso que comienza con las expresiones: “No obstante lo anterior...”, por la siguiente:

“Sin embargo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá acudir a la contratación directa de los Organismos Técnicos de

Capacitación mediante resolución fundada de su Director Nacional, siempre que se cumpla que en el Catálogo Electrónico administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, no existiere oferta suficiente, esto es, no existen los cursos demandados o los organismos adjudicados no poseen la capacidad física e infraestructura para cubrir las necesidades de capacitación de los beneficiarios de este Título.”. **(Unanimidad 8x0, inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Artículo 10

Inciso primero

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Aplíquense transitoriamente, a los contribuyentes a que se refiere el artículo 6° de la Ley 20.326, que no hayan reducido el número de sus trabajadores dependientes que cotizan en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, respecto del número de aquellos que hayan cotizado por el mes de abril de 2009, las siguientes reglas relativas a los créditos por gastos de capacitación:”.

Inciso final

Sustituirlo por el siguiente:

”Se entenderá cumplido el requisito establecido en el inciso primero de este artículo, relativo a la mantención del número de trabajadores, cuando el resultado de la suma del número de los trabajadores dependientes del contribuyente, que han cotizado en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, por a lo menos la mitad de un ingreso mínimo mensual, en los tres meses anteriores a aquél en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por “3”, sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 5).**

Artículo 12

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este Título, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, la información que requiera para los efectos de

verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.” **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

Artículo 14

Inciso final

Sustituirlo por el siguiente:

“Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales haya realizado cotizaciones en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, durante el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 6).**

- - -

Reemplazar en el epígrafe del Título IV el nombre “Fondo Solidario de Cesantía” por “Fondo de Cesantía Solidario”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 8x0)**

- - -

Artículo 17

Reemplazar las expresiones finales que dicen “al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial”, por: “de la fecha de inicio de la entrada en vigencia, dispuesta en el inciso primero del artículo 16 de esta ley.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 9x0).**

- - -

Agregar los siguientes artículos 19 y 20, nuevos:

“Artículo 19.- A contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, introdúcese en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.728, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En todo caso si el último giro a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente.”.

Este artículo no quedará afecto a las vigencias establecidas en el inciso primero del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 20.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, ascendente a la suma que resulte de:

a) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de las prestaciones que, con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.328, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728 que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la ley N° 20.328, y en razón del financiamiento a que se refieren los artículo 25 bis y 64 de la ley N° 19.728; y

b) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refiere el Título I de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.728.

La retribución establecida en este artículo se devengará, a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del seguro de cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”. **(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 7 y 8).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

De los Permisos Pactados entre Trabajadores y Empleadores con Acceso a Beneficios Transitorios al Seguro de Cesantía y Capacitación Laboral

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al Seguro Obligatorio de Cesantía de la ley N° 19.728 que registren sus seis últimas cotizaciones continuas con contrato a plazo indefinido con el mismo empleador, podrán pactar un permiso para capacitación sin goce a remuneraciones. El permiso deberá constar por escrito en el formulario que para estos efectos confeccionará el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que deberá contener, a lo menos, la individualización de las partes e indicar las áreas en que el trabajador será capacitado. El permiso deberá firmarse por ambas partes en dos ejemplares ante cualquiera de los ministros de fe establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, debiendo quedar un ejemplar en poder de cada contratante. El ejercicio de este permiso será mensual y podrá ser renovado sucesiva o alternadamente por un máximo de 5 meses.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para capacitación no podrá prestar servicios remunerados como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

No podrán suscribir este pacto los trabajadores que se encuentren gozando de fuero laboral.

Artículo 2°.- Durante todos los meses que dure el permiso, el trabajador percibirá una prestación con cargo al Seguro Obligatorio de Cesantía, equivalente al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos seis meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso pactado. El monto de la prestación a que se refiere este artículo será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728 y estará afecto a los valores superiores e inferiores para el primer mes de pago establecido en el artículo 25 de dicha ley. La Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general instruirá a la Administradora de Fondos de Cesantía los procedimientos para la verificación del cumplimiento de los requisitos, pago de las prestaciones y recaudación de las cotizaciones de cargo del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía y las cotizaciones de seguridad social de cargo del Fondo de Cesantía Solidario, **pudiendo la Sociedad Administradora utilizar sólo para efectos de verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al beneficio e informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la información contenida en la Base de Datos que mantiene.**

No tendrá derecho al pago de la prestación, en el mes correspondiente, el trabajador que tenga una asistencia a capacitación inferior al porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 29 del decreto supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que reglamenta la ley N° 19.518. Igual efecto se producirá respecto del trabajador que durante el permiso registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía, con excepción de aquellas contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El pago del primer mes de la prestación descrita en el artículo anterior será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728; si el saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40%, de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 2° para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728.

En caso de que la cotización del empleador no se encontrara acreditada al momento del pago de la prestación contemplada en el artículo anterior, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta; su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, **con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.**

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso segundo de este artículo tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 4°.- Cuando el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía exceda el monto requerido para financiar las prestaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley, el beneficio mensual corresponderá al saldo total en la Cuenta Individual por Cesantía dividido por cinco, sin que se apliquen los valores superiores para el primer mes de pago, establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.728.

Artículo 5°.- **Las prestaciones de este Título no se considerarán** para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el artículo 24 de la ley N° 19.728.

Las prestaciones contempladas en esta ley a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos **tercero y cuarto** de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso pactado a que se refiere esta ley, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 2° o del artículo 4° de esta ley, según corresponda, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufre el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo como, asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario pagará las cotizaciones de pensiones de los trabajadores, que se encuentren haciendo uso del permiso. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 2° o del artículo 4°, de esta ley, según corresponda. **El período en que el trabajador se encuentra gozando del permiso sin goce de remuneraciones se reputará como cotizado para todos los efectos legales.**

Durante el período del permiso, a los trabajadores afectos a él les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.728.

Durante el período de permiso pactado el trabajador mantendrá el derecho a las asignaciones familiares de que fuere beneficiario, por los mismos montos que estaba recibiendo a la fecha de inicio del permiso para capacitación.

Artículo 6°.- **Los cursos de capacitación** contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que se impartan a los trabajadores conforme a este título, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, los que serán puestos a disposición del referido servicio por parte de la Administradora de

Fondos de Cesantía de acuerdo al procedimiento que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente título.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518, y que cuenten con excedentes, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, los trabajadores de las empresas afiliadas podrán acceder al financiamiento que regula el inciso primero de este artículo.

La compra de cursos por parte de los organismos técnicos **intermedios** para capacitación con cargo a los excedentes ya señalados, se efectuará de acuerdo a los procedimientos regulares establecidos para estas operaciones y se sujetarán a la normativa común.

Los aludidos excedentes se deberán utilizar exclusivamente en la modalidad de capacitación que trata este Título, con excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes.

En caso que al 31 de diciembre de 2009 existieran remanentes en las cuentas de excedentes de capacitación y de excedentes de reparto, administradas por el organismo técnico intermedio para capacitación, se podrán utilizar estos fondos durante el período que media entre el 1° de enero de 2010 y el término de la vigencia de esta ley, en la capacitación de este Título y/o en el programa anual, aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, contenido en el decreto supremo N° 122 del año 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones. Si al final de dicho período, quedaren remanentes en las referidas cuentas, éstos deberán destinarse necesariamente al programa de becas de capacitación a que se refiere el citado decreto supremo N° 122.

Los remanentes que se produjeren al final del ejercicio del año 2009, que pasan a ser excedentes durante el año 2010, deberán utilizarse, entre el 1° de enero de 2010 y el término de vigencia de esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de este

artículo. Sin embargo, si al término de la vigencia de esta ley aún existieran estos excedentes, la empresa podrá utilizar esos fondos durante los meses restantes del año 2010 en el programa anual aludido en el inciso anterior.

Con todo, los excedentes que no se ocupen durante el año 2010, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el ya citado decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones.

Se entenderá por excedentes para estos efectos todos aquellos remanentes de aportes de las empresas afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación, que al segundo año, figuren en las cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el **ya aludido** decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.

Artículo 7°.- Los cursos de capacitación serán ejecutados por los organismos técnicos de capacitación inscritos en el **Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación contemplado en el** Estatuto de Capacitación y Empleo, así como por otras entidades acreditadas ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para los efectos de las acciones contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo realizará las compras de los cursos de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. **Sin embargo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá acudir a la contratación directa de los Organismos Técnicos de Capacitación mediante resolución fundada de su Director Nacional, siempre que se cumpla que en el Catálogo Electrónico administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, no existiere oferta suficiente, esto es, no existen los cursos demandados o los organismos adjudicados no poseen la capacidad física e infraestructura para cubrir las necesidades de capacitación de los beneficiarios de este Título.**

Los cursos de capacitación que regula este título serán incompatibles con aquellos que pudieren otorgarse a los beneficiarios establecidos en el artículo 46 de la ley N° 19.518, mientras dure la ejecución de los mismos.

Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las funciones señaladas en la ley N° 19.518, en especial la establecida en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, con respecto a los organismos técnicos de capacitación y a los organismos técnicos intermedios para capacitación para la adecuada aplicación de este título,

pudiendo aplicar las sanciones establecidas en la mencionada ley y su reglamento.

Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, podrá impartir normas técnicas respecto de la ejecución de las acciones de capacitación establecidas en el presente título.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine dentro del mes de retorno a labores, luego de haber gozado de uno o más meses del permiso a que se refiere este título, mantendrán su derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, siempre que a la fecha del primer mes de permiso hayan cumplido con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.728. Para todos los efectos legales se entenderá que cada mes de permiso pactado a que se refiere esta ley, equivale a un mes de prestaciones del Seguro Obligatorio de Cesantía de la ley N° 19.728.

Los trabajadores que sean despedidos por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, dentro del mes inmediatamente siguiente al quinto mes de permiso, tendrán derecho al sexto y séptimo pago establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.728, siempre que, a la fecha del quinto pago de la prestación, la tasa de desempleo supere el promedio a que condiciona los referidos pagos el inciso tercero del mismo artículo 25 y cuenten con al menos 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del inicio del permiso.

Artículo 9°.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación del artículo 1° de esta ley.

Título II

Retención y Capacitación de Trabajadores

Artículo 10.- **Aplíquense transitoriamente, a los contribuyentes a que se refiere el artículo 6° de la Ley 20.326, que no hayan reducido el número de sus trabajadores dependientes que cotizan en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, respecto del número de aquellos que hayan cotizado por el mes de abril de 2009, las siguientes reglas relativas a los créditos por gastos de capacitación:**

a) Prorrógase por el período a que se refiere el artículo 17 de esta ley, la vigencia del crédito por gastos de capacitación

establecida en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.326, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de esta última disposición legal.

b) Para los efectos de determinar el crédito por gastos de capacitación del artículo 6° de la ley N° 20.326, no se considerará el límite establecido en el literal iii), de la letra a), de dicho artículo.

Se entenderá cumplido el requisito establecido en el inciso primero de este artículo, relativo a la mantención del número de trabajadores, cuando el resultado de la suma del número de los trabajadores dependientes del contribuyente, que han cotizado en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, por a lo menos la mitad de un ingreso mínimo mensual, en los tres meses anteriores a aquél en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por “3”, sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009.

Artículo 11.- Los contribuyentes que cumplan con el requisito dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a un crédito equivalente a dos y media (2,5) veces el monto mensual del crédito por gastos de capacitación, determinado conforme a dicho artículo y a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.326, en lo que corresponde, en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, del mes respectivo, no hayan excedido de \$380.000. Para los efectos de determinar este límite, se considerarán las remuneraciones imponibles a que se refiere la ley N° 19.518 y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción.

El crédito determinado conforme a este artículo se imputará a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en el mes respectivo, a continuación del crédito determinado conforme al artículo 6° de la ley N° 20.326. Si de la imputación mensual del crédito establecido en este artículo resultare un remanente, éste no podrá imputarse contra obligación tributaria alguna ni se tendrá derecho a su devolución.

El monto de los pagos provisionales mensuales que se haya pagado con el crédito a que se refiere este artículo, no se considerará ingreso para todos los efectos legales. La suma de dichos pagos provisionales efectuados en el año calendario o período de balance, se imputará al Impuesto a la Renta de primera categoría del período respectivo, a continuación de los pagos provisionales pagados con el crédito a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 20.326 y del crédito por gastos de capacitación establecido por la ley N° 19.518, según corresponda. Si con motivo de dicha imputación resultare un remanente de pagos provisionales pagados con el crédito establecido en este artículo, dicho remanente no podrá imputarse a impuesto alguno, ni se tendrá derecho a su devolución.

Artículo 12.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este Título, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, la información que requiera para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 13.- La imputación maliciosamente indebida del crédito a que se refiere el artículo 11 de esta ley se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse por dicha imputación indebida, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, todos los cuales podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo. Para efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, los referidos impuestos que hubiesen dejado de pagarse se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos, respecto de los impuestos, intereses y multas a que se refiere este artículo, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.

Título III

De los incentivos al Precontrato y a la Capacitación de Trabajadores

Artículo 14.- Los gastos efectuados en programas de capacitación de los eventuales trabajadores a que se refiere el inciso quinto, del artículo 33, de la ley N° 19.518, por los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del artículo 20° de la citada ley, podrán ser descontados del monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declarar y pagar en los meses comprendidos en el período de vigencia de esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen los artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326, las cantidades cuya deducción se autoriza mediante este artículo no podrán exceder de una suma máxima equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el respectivo mes. El descuento establecido en este artículo no se considerará para los efectos de determinar la suma máxima de uno por ciento (1%) a que se refieren los citados artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326.

Para acceder a lo dispuesto en este artículo, los contratos de capacitación de los eventuales trabajadores señalados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No podrán exceder en total de seis meses dentro del mismo año calendario, incluidas sus prórrogas;

b) Deberán incluir gastos de traslado y alimentación, los que, en su conjunto, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los gastos descontables de acuerdo a este artículo, y

c) Deberán incluir gastos necesarios para cubrir los accidentes que puedan experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a los programas de capacitación, sin que aquellos puedan exceder del cinco por ciento de los gastos descontables a que se refiere este artículo.

Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales haya realizado cotizaciones en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, durante el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.

Título IV

Potenciamiento del Acceso al Fondo de Cesantía Solidario

Artículo 15.- Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728, en el caso de trabajadores con contrato a plazo, obra, trabajo o servicio determinado, se entenderán como acreditadas al Fondo de Cesantía Solidario las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas a la Cuenta Individual por Cesantía durante los 24 meses anteriores al 1 de mayo de 2009.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 16.- La presente ley, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 18, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial y regirá por un plazo de 12 meses contado desde su entrada en vigencia. Con todo, las licitaciones, contratación directa y, o suscripciones de convenios y demás actos administrativos necesarios para la aplicación del Título I podrán efectuarse o dictarse desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los permisos del Título I de esta ley, no se podrán pactar por un período que exceda la vigencia de esta ley. Sin embargo, los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 1°, podrán terminar el curso de capacitación que se encuentren cursando y recibirán el pago de la prestación del mes correspondiente.

Artículo 17.- Lo dispuesto en los Títulos II y III de esta ley regirá respecto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en los doce meses siguientes de la fecha **de inicio de la entrada en vigencia, dispuesta en el inciso primero del artículo 16 de esta ley.**

Artículo 18.- Reemplázase, a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 20.338, la oración que sigue a la palabra "empleadores" por la siguiente: "de los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 y las entidades en que el Estado o sus instituciones o empresas tengan aportes o representación igual o superior al 50%.

Artículo 19.- A contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, introdúcese en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.728, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En todo caso si el último giro a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente."

Este artículo no quedará afecto a las vigencias establecidas en el inciso primero del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 20.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 ascendente a la suma que resulte de:

a) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de las prestaciones que, con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.328, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728 que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la ley N° 20.328, y en razón del financiamiento a que se refieren los artículo 25 bis y 64 de la ley N° 19.728; y

b) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se

destinen al pago de los beneficios a que se refiere el Título I de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 24 de la ley N°19.728.

La retribución establecida en este artículo se devengará, a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del seguro de cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2009, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, podrá suplementar dichos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus propios recursos.

A contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta su término de vigencia establecida en el inciso primero del artículo 16, increméntase en 45 cupos la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 19 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta), y señores José García Ruminot, Pedro Muñoz Aburto, Carlos Ominami Pascual, Víctor Pérez Varela, Jorge Pizarro Soto y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

(BOLETÍN N° 6.506-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: proteger el empleo, la capacitación y la protección laboral de los trabajadores con las siguientes medidas: permiso para capacitación laboral con acceso extraordinario al seguro de cesantía; retención y capacitación de trabajadores; potenciamiento del instrumento del precontrato de capacitación para la selección de personal; y el potenciamiento del acceso al fondo de cesantía solidario para los trabajadores contratados a plazo fijo y por obra o faena determinada.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (8x0).

Indicación número 1. Aprobada por unanimidad (8x0).

Indicación número 2. Aprobada por unanimidad (8x0).

Indicación número 3. Aprobada por unanimidad (8x0).

Indicación número 4. Aprobada con enmiendas por unanimidad (8x0).

Indicación número 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad (8x0).

Indicación número 6. Aprobada por unanimidad (8x0).

Indicación número 7. Aprobada por unanimidad (9x0).

Indicación número 8. Aprobada por unanimidad (9x0).

Artículo 1º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 2º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 3º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 4º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 5º: Aprobado con enmiendas (Unanimidad 8x0).

Artículo 6º: Aprobado con enmiendas (Unanimidad 8x0).

Artículo 7º: Aprobado con enmiendas (Unanimidad 8x0).

Artículo 8º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 9º: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 10: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 11: Aprobado (Unanimidad 9x0).

Artículo 12: Aprobado con enmiendas (Unanimidad 8x0).

Artículo 13: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 14: Aprobado (Unanimidad 8x0).

Artículo 15: Aprobado (Unanimidad 9x0).

Artículo 16: Aprobado (Unanimidad 9x0).

Artículo 17: Aprobado con enmiendas (Unanimidad 9x0).

Artículo 18: Aprobado (Unanimidad 9x0).

Artículo transitorio: Aprobado (Unanimidad 9x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 20 artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 3°, 4°, 5°, 8°, 15 y 19, nuevo, del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18° de la Constitución Política de la República en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese texto fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2009.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 12 de mayo de 2009, fue aprobado por la unanimidad de 91 votos a favor.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El Código Tributario, aprobado por el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- El artículo 6° de la ley N° 20.326, que establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para

las familias de menores ingresos y, establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo.

- La ley N° 20.338, que crea el subsidio al empleo.

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- El decreto supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento general de la ley N° 19.518.

- El decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios de capacitación.

- El decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

Valparaíso, a 20 de mayo de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión